



Al contestar cite el No. 2023-01-909322

Tipo: Salida Fecha: 16/11/2023 08:04:07 PM
Trámite: 17030 - PETICIONES VARIAS (NO DEL LIQUIDADOR) (IN
Sociedad: 900222751 - TOP FRUITS SAS , EN L Exp. 79596
Remitente: 439 - GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACION Y
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 439-018885

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Top Fruits S.A.S., en liquidación judicial

Liquidador

Gustavo Trujillo Betancourt

Asunto

Por el cual se incorpora una cesión

Proceso

Liquidación judicial

Expediente

79596

I. ANTECEDENTES

1. A través del memorial 2023-01-871589 de 1 de noviembre de 2023, Bancolombia S.A. informó la cesión de crédito realizada a favor de Systemgroup S.A.S., para efectos de tenerla en cuenta en el proceso.
2. Con escrito 2023-01-879502 de 3 de noviembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC solicitó al Despacho resolver las solicitudes presentadas el 26 de septiembre del presente año por las partes interesadas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a la cesión de crédito

3. Frente a las cesiones de los créditos entre los acreedores, el Despacho debe indicar que el Juez del Concurso no tiene competencia para pronunciarse sobre estas. Sobre ello, el Despacho ha indicado que es carga procesal del acreedor, frente al auxiliar de la justicia, probar la legitimidad en la causa para reclamar el pago del crédito reconocido, por lo que, en este caso, le corresponde al acreedor allegar las respectivas pruebas al auxiliar de la justicia designada.
4. Al respecto, el Despacho debe señalar lo mencionado en el Acta 2020-01-121458 de 2 de abril de 2020, proceso Ana Cecilia Toloza Acevedo, Persona Natural Comerciante en Liquidación Judicial:

"Por otro lado, el juez del concurso no es el juez del contrato de cesión; lo que corresponde a este operador no es aprobar o improbar cesiones de créditos, no sólo porque no hay norma que prevea tal competencia, sino porque a efectos del concurso es indiferente quién es el titular de un crédito reconocido o en tránsito de serlo, sujeto que en todo caso tiene que concurrir al proceso, en atención al principio de universalidad subjetiva que irradia el régimen de insolvencia, tanto recuperatoria como liquidatoria.

[...]

En los procesos de liquidación, el liquidador deberá también revisar los documentos de cesión agregados al expediente, a fin de identificar quiénes son los titulares de los créditos. El juez, al hacer control de legalidad de la distribución de los bienes a los acreedores, deberá revisar los soportes de las cesiones para que el auto de adjudicación, que suple la escritura pública en caso de bienes sujetos a registro, individualice de manera precisa al adjudicatario.

Cuando el liquidador acredite el pago, deberá indicar el nombre del acreedor que debe coincidir con el reconocido en la calificación de créditos, o el cesionario según documentos que deben reposar en el expediente y sobre los cuales ha de hacerse el estudio para definir el cumplimiento y aprobar la rendición de cuentas del auxiliar.

[...]

Entonces, al no haber norma que disponga que este Despacho debe pronunciarse en algún sentido respecto de las enajenaciones de créditos, el trámite que corresponde a la incorporación de nuevos acreedores vía cesión de créditos al expediente concursal es secretarial, y asigna al administrador de la insolvencia la carga de depuración de los proyectos de calificación y graduación de créditos, así como los ajustes subsecuentes en atención a los cambios que se verifiquen en la asignación de derechos de voto.

En este sentido, en caso de que lleguen al Despacho escritos de cesión de créditos adjuntos a memoriales judiciales, la orden se contraerá a disponer la incorporación de esos soportes al expediente, para conocimiento del liquidador, el deudor y los acreedores. En este caso, la concurrencia al foro concursal a través de la incorporación de la nota de cesión al expediente, para lo cual, se reitera, no es necesario pronunciamiento judicial ninguno, suple la notificación de que trata el artículo 1961. Ahora, en cuanto al requisito esencial¹ de la exhibición del título, es claro que el mismo debe reposar en el expediente o ser aportado; de lo contrario no habría lugar a reconocer el crédito mismo”.

5. En consecuencia, se incorporará el mecanismo de cesión para los fines del proceso concursal.

Frente a la solicitud de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

6. Este Despacho tiene que, una vez revisado el expediente no se evidencian solicitudes del 26 de septiembre de 2023 pendientes de pronunciamiento, en ese sentido, se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Coordinador del Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A,

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente concursal el instrumento de cesión o subrogación relacionado en los antecedentes de la presente providencia, para conocimiento de los sujetos del proceso y de la auxiliar de la justicia.

Segundo. Negar la solicitud presentada con escrito 2023-01-879502 de 3 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXANDER YEPES MEDINA

Coordinador del Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
RAD. 2023-01-871589, 2023-01-879502